



RADICADO: 08 001 40 03 023 2018 01198 00
TIPO DE PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CHARLES WILLIAM SHULTZ NAVARRO – LILIAN LÓPEZ CHAGIN
DEMANDADO: NALLIVE ELEINE SALINAS RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, informándole que el apoderado de la parte actora, solicita dictar sentencia, indicando que la parte demandada ha sido notificada. Sírvase Proveer.
La Secretaría

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante envió la citación para notificación personal, contemplada en el artículo 291 del CGP, el 20 de enero de 2022, la cual fue devuelta, por encontrarse la demandada de viaje.

Posteriormente fue enviada notificación por aviso, la cual fue recibida el 25 de abril de 2022, lo cual fue certificado por la empresa de mensajería Distrienvíos.

Al respecto, de lo certificado se aprecia que la citación para notificación personal, enviada el 20 de enero de 2022, no fue efectiva, toda vez que no pudo entregarse a la demandada. Así las cosas, para que pueda entenderse que la notificación por aviso se llevara en debida forma, previo a ello debía hacerse entrega de la citación para notificación personal, tal como lo indica el numeral 6° del artículo 291 del CGP, de lo cual no hay constancia en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de tener por notificada a la demandada y en su lugar se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de la demandada en debida forma.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de tener por notificada a la demandada, por lo anteriormente expuesto.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ